

INFORME: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Señora Jueza le informo que el apoderado de la parte actora quien tiene facultad para desistir (folio 100), solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el memorial fue remitido desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados juridica@igga.com.co (archivo 20). Hay depósitos judiciales.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandados	MERLY SILDANA CEDIEL SUÁREZ
Radicado	05001 40 03 025 2018 01185 00
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora solicita de consuno con el Representante de la demandada, la suspensión del proceso (archivo 12), y con posterioridad a aquel, allega escrito a través del cual desiste de la demanda (archivo 14).

Así las cosas, por economía procesal, atendiendo a que no se había resuelto el escrito de suspensión del proceso, únicamente se resolverá la petición de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P

En ese orden de ideas, de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho accederá al desistimiento de la demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. en contra de MERLY SILDANA CEDIEL SUÁREZ y, en consecuencia:

1. Ordenará la devolución al demandante del depósito judicial por valor de \$168.573.729 trasladado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí a este Despacho en cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No. 005 del 13 de enero de 2021, devolución que por Secretaría, se ordenará realizar a través del portal Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con abono a la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia, titular y beneficiario INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. con NIT 860.016.610.
2. Dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí mediante oficio No. 1121 del 23 de mayo de 2019.

3. No se condenará en costas a la parte demandante, atendiendo a que el desistimiento de las pretensiones obedeció al acuerdo al que llegó con la parte pasiva de la acción, plasmado en la Escritura Pública No. 196 del 18 de marzo de 2021 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí a través de la cual se constituyó servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, lo cual era precisamente el objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso verbal con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** en contra de **MERLY SILDANA CEDIEL SUÁREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. del depósito judicial por valor de \$168.573.729 a órdenes de este proceso, a través del portal Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con abono a la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular y beneficiario INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. con NIT 860.016.610

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-20271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, y comunicada al ente registrador mediante oficio No. 1121 del 23 de mayo de 2019.

LÍBRESE Y ENVÍESE oficio por Secretaría al ente registrador conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al apoderado de la parte actora, al correo electrónico juridica@igga.com.co al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 numeral segundo del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b0f068756d5e1ae3889bf9bff91cb6cf5c71ed758c592a3cfea7d6cd72da63**

Documento generado en 29/11/2021 04:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>